

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 13 de octubre de 2020.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente asunto para decidir sobre escrito presentado por la apoderada del demandado, mediante el cual interpone Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 31 de julio de 2020, en el cual se decreta el desistimiento Tácito previsto en el Art. 317 del código general del proceso. - Provea.

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil Veinte (2020).

**Auto No. 624.**

Proceso. Custodia y cuidado personal  
Radicación: 19001-31-10-001-2019-00204-00

Pasa el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto al interior de este asunto.

El señor RICARDO ARTURO PAZ BASTIDAS, mediante apoderada judicial, con escrito enviado al correo electrónico de este Despacho el 5 de agosto del año en curso, propuso recurso de reposición en contra del auto Nro. 409 proferido el 31 de julio del año en curso, mediante el cual se dispuso decretar el Desistimiento Tácito previsto en el art. 317 del C.G.P.

La petente sustenta su recurso en los siguientes términos:

Que la Notificación por Aviso a la demandada fue realizada el 9 de marzo de 2020 conforme el art. 292 del C.G.P., según certificación de entrega emitida por Inter Rapidísimo – guía de certificado No. 3000207096098 con fecha de certificación 14 de marzo de 2020, refiere que es evidente que lo ordenado por el juzgado en auto de fecha 21 de febrero de 2020 fue cumplido dentro del término legal, antes de que vencieran los 30 días hábiles, pero que no pudo allegar dicho comprobante al despacho por temor a salir a la calle por el pánico que surgió desde comienzos de marzo y que aún persiste por causa de la pandemia.

Por lo que solicita reponer para revocar el auto que ordena el desistimiento tácito, se dé por notificada a la demandada y se continúe con el trámite procesal.

**PROBLEMA JURIDICO:**

Teniendo presente lo ya reseñado surge como Problema Jurídico para el Despacho, determinar si le asiste razón a la petente para revocar la providencia de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito a la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES:**

Como primera medida cabe indicar que el recurso de reposición presentado es viable en este tipo de providencias conforme lo dispone el art. 319 del C.G.P., se interpuso por quien tiene interés para ello, en oportunidad legal y se ha sustentado el mismo.

Conviene precisar que los recursos en general han sido dispuestos como mecanismos para que las partes expresen su inconformismo con las decisiones tomadas por los jueces en sus providencias, basado este en errores cometidos por aquellos operadores del derecho, los cuales les causan un perjuicio.

De la revisión íntegra del proceso se tiene que, mediante providencia del 27 de julio de 2019, se admitió la demanda disponiéndose darle el trámite correspondiente al Proceso Verbal Sumario, conforme lo establece el art. 390 y siguientes del C.G.P., ordenándose la notificación personal a la demandada CLAUDIA ANDREA MONTANA OLAYA, para lo cual la apoderada de la parte actora mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2019 aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de correo Inter Rapidísimo, tal como obra a folio 105, ante lo cual por auto del 23 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandante para que aportara la copia de la comunicación o citación para notificación personal con el respectivo sello de cotejo de la empresa de servicio postal, tal como lo dispone el inciso 4 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P., el cual fue aportado el 14 de noviembre de la misma anualidad, tal y como obra a folios 110 y 111.

El Juzgado por Secretaria elaboró el Formato para Notificación por Aviso el 19 de noviembre y reclamado por la apoderada de la parte demandante el 10 de diciembre de 2019. (Fl. 112).

Con auto del 21 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante por intermedio de su apoderada, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga procesal, referente a realizar las gestiones necesarias para la notificación por aviso de la demandada, señora CLAUDIA ANDREA MONTANA OLAYA, con la advertencia de que vencido dicho plazo sin que se haya cumplido con la carga procesal, por efectos de aplicación del art. 317 del C.G.P. quede sin efectos por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente actuación, caso en el cual se dispondrá la terminación del proceso.

Obra a folio 115 constancia secretarial de la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales comprendieron del 16 de marzo al 30 de junio del año en curso.

Una vez verificados los términos, con auto del 31 de julio de 2020 y al no encontrarse cumplida la carga procesal que estaba exclusivamente a cargo de la parte demandante, se dispuso decretar el Desistimiento Tácito previsto en el art. 317 del C.G.P., sin aplicar la sanción establecida en el literal f del mismo artículo, es decir que puede volverla a entablar nuevamente en cualquier tiempo, atendiendo que se trata de derechos sobre una menor de edad.

Argumenta la recurrente que el trámite requerido por el despacho fue cumplido dentro del término establecido, para lo cual anexa certificado de entrega emitido por inter rapidísimo, más sin embargo indica que el mismo no fue allegado al despacho debido al temor que genera la pandemia.

Es pertinente indicar a la togada que representa al demandante que dentro del trámite procesal le corresponde cumplir con los deberes que la ley le impone y con los requerimientos que ordena el despacho donde adelanta la acción procesal conforme lo indica el Art 78-7 Del C.G.P.,

Ahora bien, en Art. 292 del C.G.P., prevé:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Subrayado por el Despacho). (...).*

Por su parte el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., establece:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayado por el Despacho).*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”*

Entrándonos en el caso en concreto se tiene que es deber de la parte demandante, practicar la notificación por aviso a la demandada, cuando no fuere posible hacer la notificación personal y aportar al despacho la constancia sobre la entrega de la misma, a fin de que estos sean incorporados al expediente conforme lo indica el inciso 4 del Art 292 del C.G.P, ahora, si bien es cierto la abogada del accionante realizo la notificación por aviso requerida por la judicatura, también lo es que la copia del aviso cotejado y la certificación no fueron aportadas dentro del término otorgado por despacho, -----sino con el correo mediante el cual interpone el Recurso que hoy nos ocupa; pues argumenta que esto se debió a la pandemia, lo cual no es de recibo para el Despacho, pues se le pone de presente que el Juzgado presto atención al público hasta el día 15 de marzo de los corrientes, fecha esta que según informa la abogada ya contaba con la certificación emitida por inter rapidísimo, pues la misma se expidió el 14 de marzo de 2020, tal como obra a folio 121 del expediente, pudiendo haberse allegado dicha certificación el día 15 de marzo o después por conducto del correo electrónico del despacho, el cual siempre estuvo habilitado durante el periodo de suspensión de términos; es más de conformidad con lo dispuesto en el decreto legislativo 820 del 4 de julio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, y el acuerdo PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del año que trascurre, privilegiándose la virtualidad, por ende hasta la fecha no existe atención al público, salvo casos excepcionales, debiendo entonces haber cumplido la carga impuesta a través del correo institucional, como se viene haciendo hasta la fecha, debido a la pandemia que afecta la humanidad.

De otro lado, téngase presente que los correos electrónicos de los despachos judiciales siempre estuvieron habilitados para el recibo de peticiones y documentación, y la recurrente solo los aporta cuando se notificó el auto que decretó el desistimiento tácito por estados.

Así las cosas, se tiene que la togada que representa a la parte demandante dentro de la oportunidad legal no acredito haber cumplido con la notificación por aviso requerida para continuar con el trámite de la demanda que nos ocupa.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado no ha incurrido en falencia alguna que sea objeto de modificación, toda vez que para la fecha que se profirió la providencia decretando el desistimiento tácito, se revisó el proceso y no se encontró cumplido el requerimiento efectuado en auto No. 187 del 21 de febrero de 2020, en consecuencia NO REPONDRÁ, para revocar el auto No. 409 adiado 31 de julio del 2020, mediante el cual se decretó el DESISTIMIENTO TACITO previsto en el art. 317 del C.G.P. y en cuanto al recurso de apelación no se hace ningún tipo de pronunciamiento en el escrito, sino en el acápite asunto del correo, pero en la pretensión solo se pide reponer para revocar la mentada providencia, con todo, cabe denotar que el susodicho recurso de apelación no es de recibo, ya que el trámite de este tipo de procesos es de única instancia de conformidad con el numeral 3 del art. 21 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.** - No reponer para revocar el auto que motiva la presente acción, distinguido con el No. 409 del 31 de julio de 2020, según se dijo en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo del mismo, conforme lo ordenado en auto del 31 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.**

P/Consuelo Ordoñez

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN</p>
<p>La providencia anterior, se notifica por estado</p> <p>No. _____ Hoy _____</p> <p>El Secretario.</p> <p>_____</p>	